

(Sin asunto)

DLSO S. O. <dsalamancao@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 15:12

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dsalamacao@hotmail.com

<dsalamacao@hotmail.com>;CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO <CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO>

BOGOTA D.C.

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: proceso Ejecutivo Rad: 2022-01014

CORIDIAL SALUDO

Yo, DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807 DE BOGOTA, Y la Tarjeta Profesional número 201.463 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación propia por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por los art. 4, 318, 422 del C.G.P, interpongo Recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** contra el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

CORDIALMANTE

DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ

POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1098803

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1026250807.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	201463	14/03/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Proceso Ejecutivo Rad: 2022-01014 Recurso de reposición mandamiento de pago.

DLSO S. O. <dsalamancao@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 16:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dsalamancao@hotmail.com <dsalamancao@hotmail.com>

Buenas tardes

Doctora

Marina GARCIA Rubio

Escribiente

Juzgado Segundo Civil Municipal Bogotá

Proceso Ejecutivo Rad: 2022-01014

Conforme a lo solicitado a su despacho el día de hoy me permito adjuntarle nuevamente en formato PDF la reposición al mandamiento de pago.

Cordialmente

DAVID LORENZO SALMANCA ORTIZ

CEL 3107754250

Por favor enviar acuse de recibido.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

BOGOTA D.C.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: proceso Ejecutivo Rad: 2022-01014

Yo, DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.807 DE BOGOTA, Y la Tarjeta Profesional número 201.463 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación propia por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por los art. 4, 318, 422 del C.G.P, interpongo Recurso de **REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION** contra los siguientes Autos:

- 1- Me permito presentar Recurso de **Reposición y en subsidio apelación** contra Mandamiento de pago Ejecutivo de menor cuantía librado en favor de AECSA S.A y en contra de DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ dentro del proceso 2022-01014 de fecha 02 de diciembre de 2022, del cual se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2023, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por Carencia de exigibilidad, falta de claridad e inexistencia de la obligación, caducidad de la acción y como consecuencia insuficiencia de título ejecutivo con fundamento en las razones que se exponen a continuación.
- 2- Me permito presentar Recurso de **Reposición y en subsidio apelación** contra el auto que decreta medidas cautelares previas dentro del proceso 2022-01014 en favor de AECCSA S.A y en contra de DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, del cual se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2023 tal como *consta* en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** el decreto y practica de las mismas.

RAZONES DE LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. Falta de requisitos formales y sustanciales del título base de ejecución:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar estos tres elementos del fundamento de la misma antes de librar mandamiento de pago:

El proceso 2022-01014 tiene como base DE EJECUCION O TITULO EJECUTIVO el documento denominado "**PAGARE No. 00130996009600018834**" puesto que es claro que con este se libró mandamiento de pago en las siguientes condiciones: "Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A contra DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130996009600018834 1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 76.929.426) por concepto del capital contenido en el pagaré enunciado.," el cual se alega por la demandante fue suscrito entre **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ "demandado"** por una parte y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA** por otra "**ENDOSATARIO**" no obstante se observa que se aporta el documento suscrito el día 18 de octubre de 2018 entre las partes anteriormente mencionadas y los cuales se pueden verificar en el expediente a folio No 7 del cuaderno principal en el cual se encuentra el **PAGARE No. 2 00130996009600018834 Y LA CARTA DE INSTRUCCION No 7 00130996009600018834** la cual también fue suscrita el día 18 de octubre.

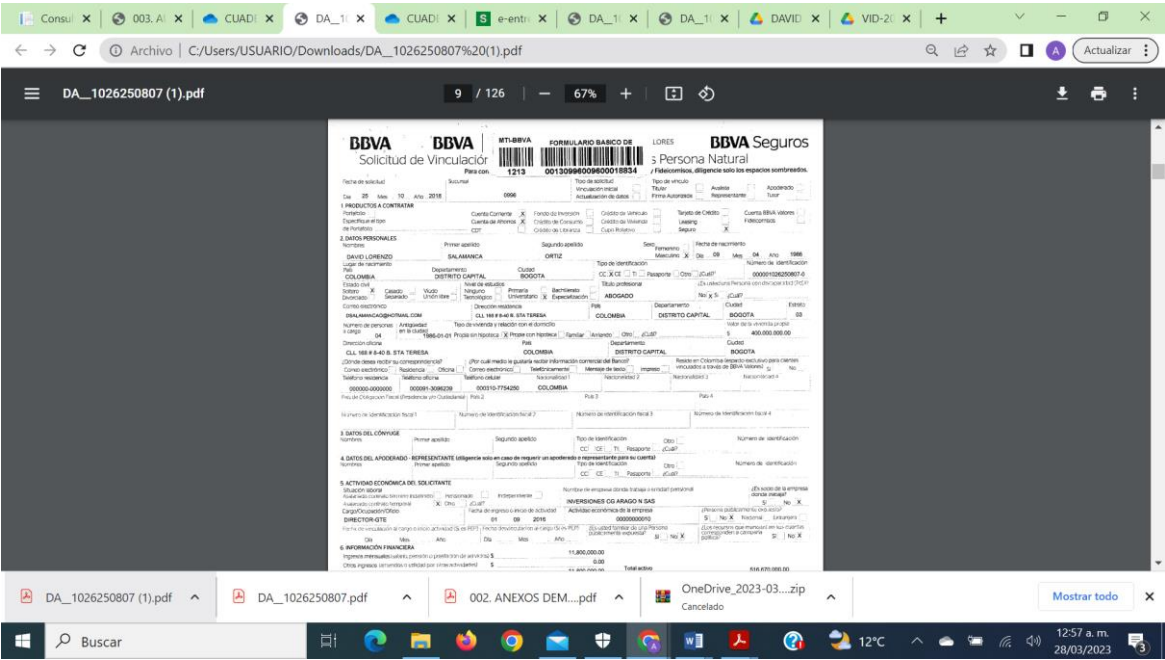
Mención especial

iEl referido "Pagaré No. 00130996009600018834" base de la ejecución no fue suscrito por DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, pues el hoy demandado pudo haber suscrito el **PAGARE No. 2 00130996009600018834 Y LA CARTA DE INSTRUCCION No 7 00130996009600018834** la cual también fue suscrita el día 18 de octubre de 2018 con la condición de la misma facultara a su legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco al incurrir en moratoria.!

DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, se sustrajo de realizar los pagos en las condiciones pactadas, originando con esto la habilitación de las circunstancias de asegurabilidad o póliza de seguro contenida en la vinculación de crédito radicado 1213 00130996009600018834, en el cual se observa

que la vinculación del crédito contaba con seguro y el mismo se suscribió con BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, este se encuentra dentro de los anexos de la demanda en el folio 9 de 126, teniendo como efecto que el mismo no preste merito ejecutivo al no ser actualmente exigible, pues se cumplieron las condiciones del asegurabilidad del crédito - DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ se encontraba en estado de incapacidad por esta afirmación tiene como razón legal que el efecto de la coexistencia de contrato de seguro permite o exige la conformación de un litisconsorcio necesario, generando un vicio en la conformación del litigio afectando los elementos - exigibilidad y claridad pues no está clara la conformación del litigio, también es claro que se afecta patrimonialmente a DAVID LORENTZO SALAMANCA ORTIZ pues SEGUROS BBVA COLOMBIA SA, es un entidad vinculada a BANCO BBVA COLOMBIA.

Imagen 1 folio 9 anexos demanda - vinculación se observa el espacio de seguro diligenciado con X



No obstante a lo anterior también se presentan tres falencias asociadas a la administración jurídica de títulos valores en blanco. La primera falencia es la realidad jurídica del negocio causal, es decir no son claras las condiciones de exigibilidad del título valor, puesto que el mandamiento de pago se libró en las siguientes condiciones:

"Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho
RESUELVE:

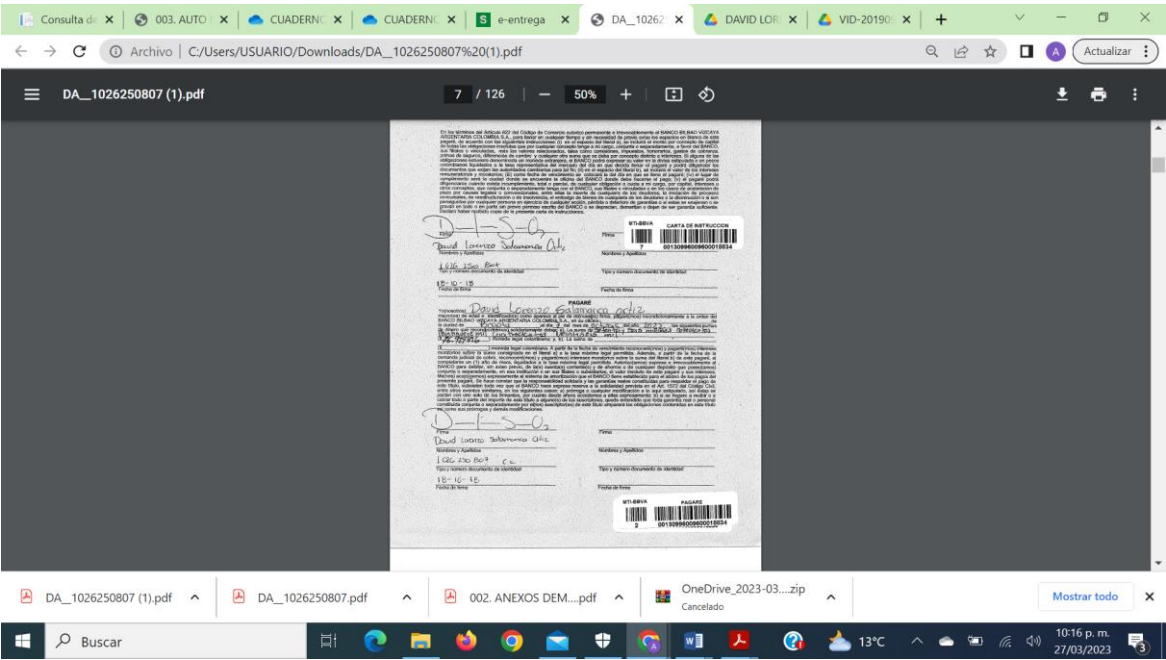
Librar mandamiento de pago por vía de pago por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de AECSA S.A contra DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130996009600018834

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ 76.929.426) por concepto del capital contenido en el pagaré enunciado."

Amén de lo anterior es claro que evidenciando el título valor aportado en al proceso el mismo cuenta con la identificación No **2 00130996009600018834 Y LA CARTA DE INSTRUCCION No 7 00130996009600018834, por lo cual no es claro, ni uniprocedente, ya que el mismo no seria autentico ni original pues cuenta con una numeración diferente a la del mandamiento de pago, como se evidencia en la siguiente imagen:**

Imagen 2 pagare y carta de instrucciones aportadas al proceso.



Una vez analizada y expuesta la anterior imagen se puede evidenciar que no hay claridad al identificar el título ejecutivo pues se trata de dos numeraciones diferentes una es la del título **2 00130996009600018834** y la otra es la 00130996009600018834 que es la mencionada en el mandamiento de pago y la mencionada en los hechos primero (I), tercero (III) y quinto (VI), así como en las pretensiones primera (I), segunda (II) de la demanda por lo cual no se puede identificar inequívocamente el título objeto de la obligación pues no se puede cobrar una deuda genérica o una deuda que no esté descrita de acuerdo a la realidad material del título valor (**no es clara**), ya que en la naturaleza del proceso es claro que el tipo de proceso es un proceso ejecutivo singular y dicha singularidad está dada en que solo el título original es el idóneo para predicar la exigibilidad de la obligación y es sobre este que se debe declarara el mandamiento de pago; en este caso se pude predicar que al reconocer efectos al título 00130996009600018834 el juzgado de conocimiento estaría desconociendo el principio de autenticad y originalidad del título por lo cual se puede concluir que al no predicarse autentico el título valor , no es claro ni expreso ni actualmente exigible al tratarse de otro título valor haciendo que estos elementos constitutivos del titulo sean inexistentes en favor del demandado.

La segunda falencia asociada a la administración jurídica del título está contenida en la legitimación en la causa por activa y la falta de endoso: es claro que se adjunta a folio número cinco (5) de la demanda documento denominado “hoja numero dos anexo pagare suscrito por DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ A FAVOR DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A”, en la cual se observa que la misma fue realizada en fecha 19 de marzo de 2021 este documento fue suscrito por WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO **en calidad de apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en favor de AECCSA SA, documento que no concuerda con el poder anexado a folio número 15 el cual se denomina PODER VENTA DE CARTERA el cual es otorgado en fecha 29 de agosto de 2022 por Ronal Edgardo Saavedra Tamayo, Representante Legal en calidad de director de operaciones del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y los cuales no concuerdan y son contrarios a lo declarado en el hecho séptimo de la demanda en el cual solicita se tenga como fecha de endoso el del otorgamiento del poder de fecha 29 de agosto de 2022.

Cabe recordar, que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y actualmente exigible al caso en concreto y conforme a la presentación de la demanda se evidencia que corresponde a dos títulos valores, en el cual se presenta confusión, la cual es **¿existen pluralidad de obligaciones que están en contenidas en los títulos valores No 2 00130996009600018834 que es el aportado a la demanda y el título**

00130996009600018834 que es el enunciado en el mandamiento de pago y la mencionada en los hechos primero (I), tercero (III) y quinto (VI), así como en las pretensiones primera (I), segunda (II) de la demanda?. Amén de lo anterior es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan situación que no se cumple pues estamos frente a la existencia de dos títulos valores diferentes y se aportó el que no es objeto de la demanda y la carta de instrucciones como está diseñada es para un solo pagare. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De modo que: “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.” “...la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.” Por su parte la “expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor” situación que tampoco se presenta en los títulos objeto de demanda pues es claro que la misma contiene un pagare con carta de instrucciones.

Imagen 2 folio 5 anexos demanda endoso - indeterminado de fecha 19 de marzo de 2021 el cual muestra que el documento fue cedido a AECSA SA en esa fecha.

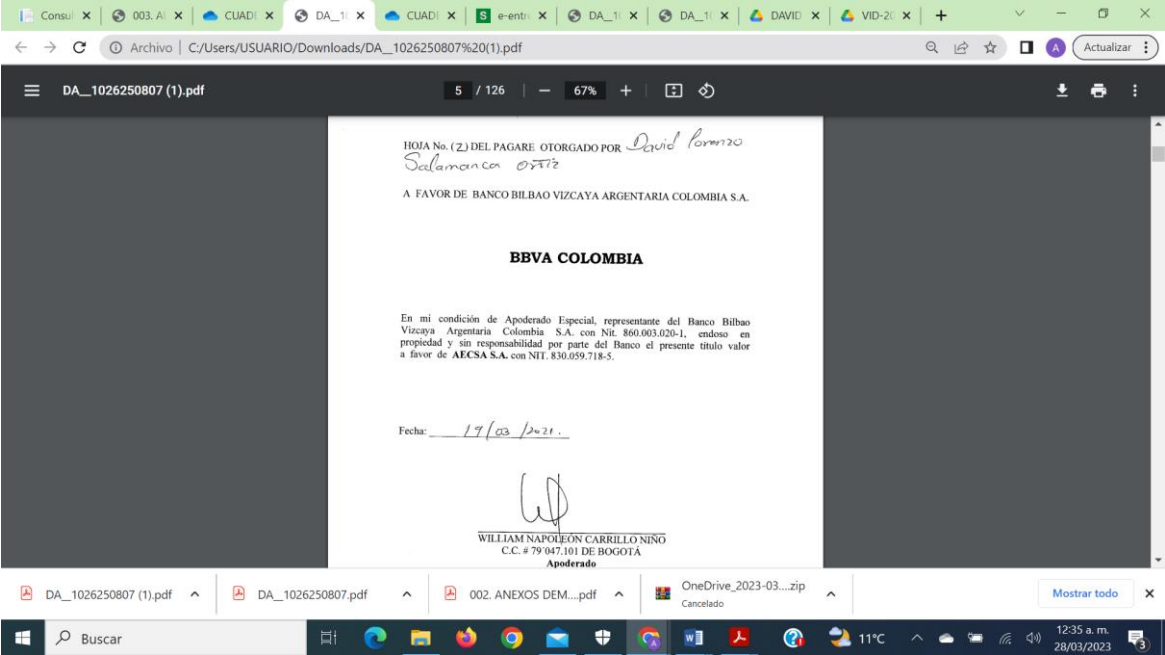
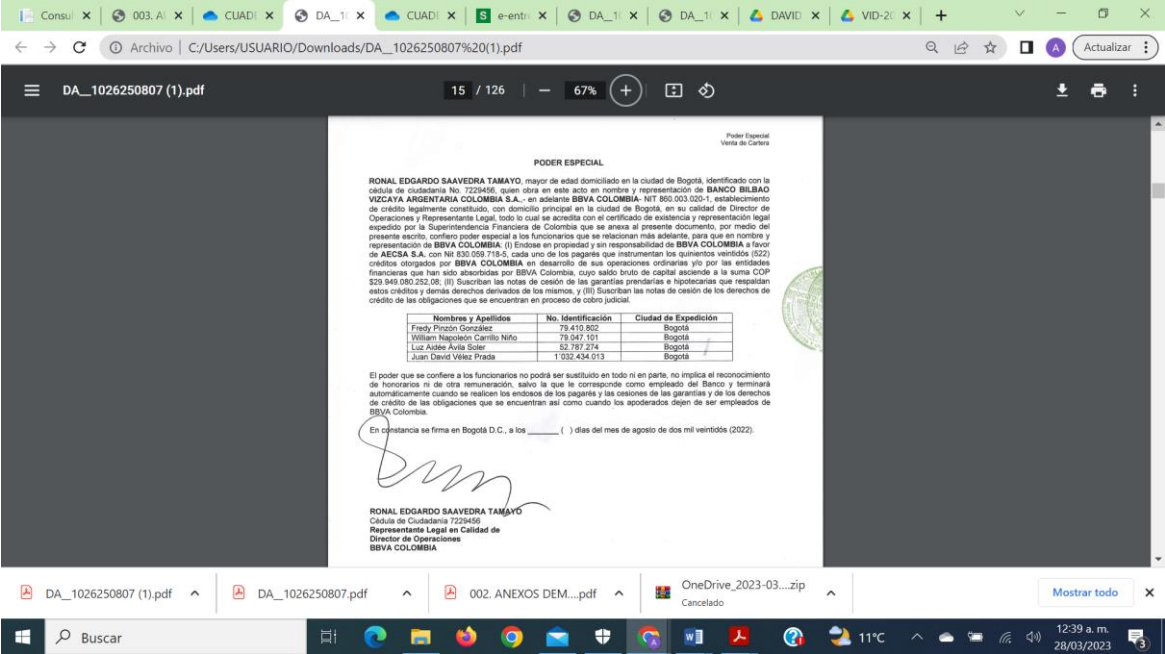


Imagen 3 folio 15 anexos demanda - PODER ESPECIAL para el endoso de 522 créditos.



También es preciso resaltar que la obligación exigida dentro del proceso 2022-01014 no es actualmente exigible ya que la misma no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del CGP, estando claro que la misma acaece de los elementos **claridad, expresividad y exigibilidad** pues los documento denominados "pagare y endosos" **NO SON CLAROS, NO SON EXPRESO Y NO SON ACTUALMENTE EXIGIBLE**, en esta afirmación se infiere que no es claro quién es el deudor si es DAVID SALAMANCA RESPECTO DE QUE TITULO? ¿Cuáles?, acción que ya fue expuesta anteriormente y también se necesita exponer la tercera falencia asociada a la administración jurídica del título la cual es la excepción previa reglada en el artículo 100 del CGP en el numeral 9 – No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, excepción la cual invoco pues el demandante no se encuentra facultado para presentar la demanda, de igual forma presento la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en cuatro condiciones condiciones:

- 1- **Al no aportar documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él**, poniendo en claro que el documento "pagare 00130996009600018834" no es claro y el mismo no recalca la existencia de una obligación monetaria entre DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ como deudor y el demandante pues el mismo no ha sido aportado a la demanda, no aportaron el pagare primigenio, aportaron uno diferente.
- 2- **Al no aportar documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él**, en el entendido que el documento denominado "pagare 00130996009600018834" es un título ineficaz pues el mismo se vio afectado por la excepción previa de indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del título (**hay una clara diferencia entre lo que se autorizó y el título**) ya que se presenta a folio 5 documento denominado endoso, el cual no determina la singularidad del título puesto que el mismo no individualiza el pagare endosado, también es claro que quien suscribe el endoso en fecha 19 de marzo de 2021 no estaba facultado para hacerlo, pues no hay poder que medie o certifique tal calidad para esa fecha generando que ocurra la singularidad que no se individualizo el título valor a endosar (**no se especificó**), si el pagare estaba en blanco no se incorporó derecho alguno en el título y quien realizo el endoso en esa fecha no estaba legitimado haciendo ineficaz el endoso, adicionalmente en fecha 28 de agosto de 2022 se realiza protocolización de poder de venta de cartera y endoso de 522 títulos pero no se adjunta nota de cesión ni se individualiza el pagare No 00130996009600018834 que al ser en blanco debió notificarse al deudor del endoso o realizar cesión con el agravante que el titulo ya había sido endosado en forma previa, por lo cual el endoso es ineficaz ya que en el endoso no se clarifico la singularidad de la obligación y la nominalidad del crédito. Abusando en el diligenciamiento del título toda vez que la fecha de diligenciamiento es de fecha 22 de octubre de 2022 y el deudor no fue notificado conforme a la reglado en el artículo 1959 del Código Civil, pues los titulos valores son objeto de endoso y cuando son cedidos por sesión deben ser notificados para su aceptación o rechazo. Hay confusión de las obligaciones.
- 3- Falta de legitimación por activa, el demandante (AECSA SA) de forma equivoca ha presentado demanda ejecutiva en CONTRA DE DAVID SALAMANCA, cuando el mismo por una interrupción por ineficacia en la cadena de endosos no está legitimado para hacerlo toda vez que el legitimado es BANCO BBVA COLOMBIA por las circunstancias anteriormente expuestas.
- 4- Finalmente, sin que haya contradicción a lo anteriormente planteado invoco por vía de reposición la excepción contenida en el artículo 100 del CGP en el numeral 9 – No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues no se ha comprendido a BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA.

ANEXOS

Anexo copia de la demanda notificada.

PRUEBAS

De conformidad con los artículo 193 y 194 del C. G. P., téngase como prueba de confesión las afirmaciones expresamente señaladas por la demandante en los hechos **primero (I), tercero (III) y quinto (VI), así como en las pretensiones primera (I), segunda (II) de la demanda y las que reposan en el expediente y que me puedan beneficiar.**

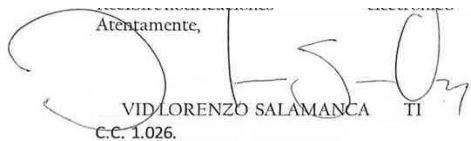
NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Demandante: en la Avenida Américas No 46-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: carolina.abello911@aecsa.co - notificacionesjudiciales@aecsa.co - juridico1@aecsa.co.

Apoderado demandante: Las recibirán en la **AVENIDA AMERICAS NO 46 41** Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO

Demandado: Calle 168 8h 40 int 2 – 101 de La ciudad de Bogotá y respecto de la dirección de correo electrónico, es menester señalar E-mail: dsalamancao@hotmail.com cel. 3107754250.

Cordialmente,

Atentamente,

VID LORENZO SALAMANCA TI
C.C. 1.026.

DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ

C. C. 1.026250807

Email: dsalamancao@hotmail.com

Celular: 3107754250